NATERA

NOTA INFORMATIVA

Diciembre 109/2023

Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo

Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 22 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") la "Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo" (la "Resolución"), misma que entrará en vigor el día 29 de diciembre de 2023.

A manera de antecedente, el 8 de marzo de 2018 el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referéndum* el "Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico" (el "Tratado"), el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores el 24 de abril de 2018, según decreto publicado en el DOF el 23 de mayo del mismo año y entrando en vigor el 30 de diciembre de 2018, con el propósito de incentivar la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios. Posteriormente el día 28 de diciembre de 2018, se publicó en el DOF la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo[1], la cual contiene la instrumentación del Tratado en materia aduanera.

Ahora bien, con la publicación de hoy, se dan a conocer las disposiciones relativas a la certificación de origen emitida por el importador, a fin de que las mercancías originarias de los países Parte del Tratado, continúen beneficiándose del tratamiento arancelario preferencial previsto en el mismo, otorgando certeza jurídica respecto a las obligaciones para el importador en aquellos casos que certifique el origen de las mercancías, derivadas de la implementación del Tratado. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 3.20 "Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial" del Capítulo 3 "Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen" del Tratado[2].

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán n resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación:

A. Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado (Título II)

Se especifica lo que para efectos del Tratado se entenderá por mercancía no originaria, siendo aquella que no cumpla con las disposiciones de los Capítulos 3 y 4 del citado ordenamiento, procedente de una de las Partes (regla 3.1, Resolución).

Certificación de Origen (Sección II)

Se adiciona una regla para señalar que el importador que haya presentado una certificación de origen válida emitida por el mismo, no podrá efectuar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial subsecuente para la misma importación, basada en una certificación de origen emitida por el exportador o productor (regla 5.1, Resolución).

Por otra parte, cuando el importador certifique el origen de una mercancía, deberá llenar la certificación sobre la base de que dicho importador cuenta con la información que acredite que la mercancía es originaria o la confianza razonable en la documentación de sustento proporcionada por el exportador o productor de que la mercancía es originaria. Para tales efectos, se entenderá por documentación del exportador o productor, el documento emitido por este, en el que declare que la mercancía califica como originaria (regla 9, Resolución).

Plazo para conservar registros (Sección VIII)

Se modifica esta regla para señalar que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, además de conservar durante un plazo de 5 años la documentación relacionada con dicha importación[3], también deberá conservar los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para tratamiento arancelario preferencial, en el caso de que la solicitud se haya basado en la certificación de origen emitida por éste (regla 20, Resolución).

Verificación de origen (Sección IX)

Se modifica la regla que establece los casos en los cuales la autoridad aduanera puede, con motivo de una verificación de origen, suspender al exportador o

[1] La cual entró en vigor el 30 de diciembre de 2018.

[2] En el caso de México se acordó que la implementación de la certificación de origen emitida por el importador sería a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Tratado para nuestro país.

[3] A partir del día siguiente a la fecha de la importación.

productor, el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías. Con la modificación, se incluye en dicha regla a los importadores (regla 38, Resolución).

También se agrega al importador en la regla que establece el procedimiento de envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera con motivo de una verificación de origen, pudiéndose también realizar dicha notificación vía Buzón Tributario (regla 39, Resolución).

B. Anexo

Se incluye como requisito mínimo de información de la certificación de origen, que el importador. proporcione (de conocerse): el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador; en caso de ser distinto del certificador (fracción V del Anexo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.